

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3076/89 DE LA COMISIÓN**

de 12 de octubre de 1989

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2169/86 por el que se establecen normas precisas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2860/89<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89<sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2779/89<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2169/86 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2143/89<sup>(8)</sup>, prevé que los fabricantes de productos que puedan optar a la restitución por producción deberán proporcionar pruebas que demuestren la procedencia del almidón durante el período transitorio que abarca las campañas de comercialización de cereales 1986/87, 1987/88 y 1988/89; que, para lograr una gestión eficaz del régimen, sigue siendo necesario disponer de información sobre la procedencia del almidón; que es necesario completar la información que los Estados miembros deben notificar periódicamente a la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 2169/86 se sustituirán por el texto siguiente:

*« Artículo 10*

Además de la información exigida en los artículos 4 y 8, los fabricantes deberán proporcionar a la autoridad competente pruebas documentales que demuestren la procedencia del almidón.

*Artículo 11*

Dentro de los tres meses siguientes a la finalización de cada período definido en el apartado 1 del artículo 2, los Estados miembros notificarán a la Comisión el tipo, cantidades y origen del almidón (maíz, trigo, patatas o arroz) por el que se hayan pagado restituciones a la producción, así como el tipo y cantidades de productos en cuya fabricación se haya utilizado el almidón.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.  
 (2) DO nº L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.  
 (3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 3.  
 (4) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.  
 (5) DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.  
 (6) DO nº L 268 de 15. 9. 1989, p. 20.  
 (7) DO nº L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.  
 (8) DO nº L 205 de 18. 7. 1989, p. 26.